



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, tiene a bien, a unanimidad de votos de sus miembros titulares, dictar la presente resolución, conforme a los términos que se indican a continuación:

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 del 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0441/19 del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No. 07/2015, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le otorga el reconocimiento a la organización política ALIANZA PAÍS (ALPAÍS).

VISTA: El Acta Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, marcada con el No. 21/2018 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual le fue otorgado el reconocimiento a la organización política OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD).

VISTO: El Pacto de Fusión entre las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), suscritos por Guillermo Moreno García y Minerva

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Tavarez Mirabal (Minou), en fecha 31 de julio de 2019 y depositado a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2019.

VISTA: La Resolución No. 18/2019 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 21 de agosto de 2019, que aprueba el pacto de fusión suscrito entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), depositada a través la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) y suscrita por los señores Guillermo Moreno García, Presidente ALIANZA PAÍS); Minerva Tavarez Mirabal (Minou), Ex presidente de Opción Democrática; Fidelio Despradel, Secretario Ejecutivo de ALIANZA PAÍS); Sergio Holguín, Delegado Político de ALIANZA PAÍS); Néstor Rodríguez, Delegado Técnico de ALIANZA PAÍS); José Horacio Rodríguez, Ex Secretario General de Opción Democrática; Sergia Galván, Ex delegada política de Opción Democrática y Eric Ortiz Reyes, Ex Delegado Técnico de Opción Democrática.

VISTA: El Acta de Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 11 de agosto de 2022, por medio de la cual fue conocida y decidida la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), depositada a través la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Dominicanos por el Cambio (DxC), suscrita por su Presidente, Manuel Oviedo Estrada y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 12 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Frente Amplio (FA), suscrita por su delegado político titular, Juan Martínez González y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 12 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Alianza Por la Democracia (APD), suscrita por su vicesecretario General y Secretario General en funciones, Andrés Santana y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 15 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), suscrita por su Presidente Luis Miguel De Camps García y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 18 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Verde Dominicano (VERDE), suscrita por su Presidente, Licdo. José Antolín Polanco Rosa y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 19 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), suscrita por su delegado político, Tácito Perdomo y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 19 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), suscrita por su Secretario General, Charles Noel Mariotti Tapia y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 20 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Revolucionario Dominicano (PRD), suscrita por su delegado político, José Fernando Perez Vólquez y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 21 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Fuerza del Pueblo (FP), suscrita por su delegado político, Manuel Crespo y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 21 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Fuerza Nacional Progresista (FNP), suscrita por su vicepresidente, Lic. Pelegrín Castillo Semán y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Revolucionario Independiente (PRI), suscrita por su delegado político, Dr. Mirtilio Santana y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política País Posible (PP), suscrita por su Presidente, Ing. Milton Morrison y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La instancia depositada por la organización política Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), suscrita por su Presidente, José Francisco Peña Guaba y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido de Acción Liberal (PAL), suscrita por su Presidente, Lic. Maritza Lopez de Ortiz y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Revolucionario Moderno (PRM), suscrita por su Presidente, José Ignacio Paliza y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de junio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), suscrita por su Presidente, Juan Cohen y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 26 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Movimiento Patria Para Todos (MPT), suscrita por su Presidente, Fulgencio Severino y su Secretario General, Juan Evangelista Rodríguez Piller, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

VISTA: La instancia depositada por la organización política Partido Cívico Renovador (PCR), suscrita por su Presidente, Lic. Jorge R. Zorrilla Ozuna y su Secretario General, Juan Evangelista Rodríguez Piller, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 28 de junio de 2022, por medio de la cual manifiesta su opinión en relación la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

I. Cronología de hechos y antecedentes en relación con el presente caso:

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD) fueron reconocidas por la Junta Central Electoral, la primera mediante la Resolución No. 07/2015, del 8 de septiembre de 2015 y la segunda a través del Acta Sesión Administrativa Extraordinaria No. 21/2018 del 13 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO: Que entre las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), fue suscrito un Pacto de Fusión en fecha 31 de julio de 2019 y depositado a través de la Secretaría General de la Junta Central

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "NAOS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Electoral en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo documento fue firmado por sus respectivos presidentes, Guillermo Moreno García y Minerva Tavarez Mirabal (Minou).

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue depositado a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral una instancia contentiva de la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD).

I.1. Aspectos fácticos planteados por los solicitantes como fundamento de la solicitud revisión del Pacto de Fusión:

CONSIDERANDO: Que en la instancia contentiva de la solicitud de revisión del Pacto de Fusión suscrito entre las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS), se plantean, en síntesis, las siguientes situaciones fácticas o, de hecho:

"10.1.- A pesar de ello, en el curso del proceso, entre ambos partidos se evidenciaron diferencias de cultura política, de visiones y de métodos de trabajo que, a pesar de los esfuerzos realizados, no pudieron armonizarse.

10.2. Ambos partidos reconocen que el pacto de fusión nunca logró consolidarse con carácter de permanencia, dando lugar a que cada organización conservara una identidad diferenciada que impidió la consumación efectiva y definitiva del proceso fusión.

10.3.- En estas circunstancias, ambos partidos acordaron voluntariamente separarse, estableciendo, en el acuerdo surgido en la reunión de la Comisión Política Nacional del pasado 8 mayo que "durante el proceso de separación y en lo adelante guardarán entre sí el debido respeto de las posiciones particulares de las vidas partidarias, fomentar el respeto mutuo y mantener cordiales relaciones".

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'PAÍS' and 'OD']

I.2. Aspectos jurídicos planteados por los solicitantes como fundamento de la solicitud revisión del Pacto de Fusión:

CONSIDERANDO: Que, a los fines de fundamentar su solicitud de revisión del Pacto de Fusión, las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), plantean, dentro de sus aspectos jurídicos, los siguientes:

"POR CUANTO: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 que regula el proceso de fusión de los partidos políticos, en ninguna de sus disposiciones establece de manera expresa que la fusión deba obligatoriamente tener un carácter permanente, y tampoco prohíbe de manera expresa la posibilidad de que la misma pueda ser revocada o anulada con el consentimiento explícito de todas las partes involucradas en la misma".

"POR CUANTO: Es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa que los beneficiarios de un acto administrativo pueden voluntariamente renunciar a sus efectos con la finalidad

[Handwritten signature in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de retrotraer su situación al momento previo al dictado del acto. En este caso, evidentemente, los únicos beneficiarios del acto de fusión son OPCION DEMOCRATICA y ALIANZA PAIS, por lo que ante el consentimiento de ambas partes involucradas en el pacto de revertir los efectos producidos por dicha fusión es deber del órgano administrativo correspondiente proceder en consecuencia".

"POR CUANTO: El párrafo III del artículo 126 de la Ley No. 15-19 permite la posibilidad de que la propia Junta Central Electoral pueda proceder a la revisión de la resolución que aprueba el pacto de fusión.

POR CUANTO: En fecha 22 de enero de 2019 el Pleno de la Junta Central Electoral mediante Resolución No. 01/2019 rechazó la solicitud que hicieron de los partidos ALIANZA PAÍS y OPCIÓN DEMOCRÁTICA de participar en las primarias abiertas en una coalición de partidos para escoger sus candidatos y candidatas para las elecciones de 2020, arguyendo que el partido OPCIÓN DEMOCRÁTICA estaba legalmente impedido de concertar alianzas".

"POR CUANTO: El artículo 6 de la Constitución establece el principio de supremacía de la Constitución en los siguientes términos: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

"POR CUANTO: El artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública dispone que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes".

"POR CUANTO: La Constitución dominicana consagra en su artículo 110 el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



I.3. Conclusiones planteadas por los solicitantes de la revisión del Pacto de Fusión:

CONSIDERANDO: Que, en su instancia contentiva de la solicitud de revisión del Pacto de Fusión, las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), plantean a la Junta Central Electoral, las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: ADMITIR y declarar bueno y válido la presente solicitud de revisión del pacto de fusión suscrito en fecha 4 de agosto de 2019 por los partidos OPCIÓN DEMOCRÁTICA y ALIANZA PAÍS y en consecuencia ANULAR la Resolución No. 18-2019 de fecha 21 de agosto 2019 mediante el cual fue aprobado dicho pacto".

"SEGUNDO: ORDENAR la reapertura del expediente del partido político OPCIÓN DEMOCRÁTICA quedando desde este momento rehabilitado con todos los derechos que como partido político le confieren la Constitución y la ley".

I.4. Opiniones de las demás organizaciones políticas reconocidas en relación con la solicitud de revisión del Pacto de Fusión suscrito entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD):

CONSIDERANDO: Que, tratándose de una solicitud de revisión de una decisión dictada por la Junta Central Electoral respecto a dos organizaciones políticas que decidieron vincularse a través del mecanismo de la fusión, este órgano, notificó formalmente dicha solicitud a cada una de las demás organizaciones políticas reconocidas para que expresaran su opinión en relación con dicha solicitud.

CONSIDERANDO: Que las opiniones vertidas por las demás organizaciones políticas en torno a la solicitud de revisión del Pacto de Fusión suscrito entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), fueron las siguientes:

1. Partido Dominicanos por el Cambio (DxC):

"Entendemos que procede la nulidad del pacto de fusión entre esas instituciones políticas, pues la misma no fue concretada y existe por parte de ambas Organizaciones el deseo de que sea anulada".

2. Frente Amplio (FA):

"En razón de que partido Opción Democrática fue reconocida como organización legal por la Junta central Electoral en fecha 13 de septiembre del 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley número 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y que en fecha 4 de agosto del 2019, Al País y OD anunciaron su decisión de fusionarse en una sola estructura política, situación que no ha podido concretizarse. Valorada por

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including 'ALPAÍS', 'RP', and other illegible marks.



nosotros la petición formulada por estas organizaciones, vemos positivo que la Junta Central Electoral, en el marco de las atribuciones que le confiere la ley, restablezca u otorgue nuevamente, el reconocimiento legal a Opción Democrática".

3. Alianza Por la Democracia (APD):

"Tenemos a bien expresar nuestra opinión favorable de la solicitud de revisión del pacto de fusión entre los partidos Alianza País y Opción Democrática, ya que nuestro partido promueve el fortalecimiento y el desarrollo del sistema de partidos políticos, sustentando en el más amplio ejercicio democrático".

4. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD):

"Apoyamos la decisión de ambas instituciones de solicitar la nulidad del pacto de fusión sobre el entendido de que el mismo no fue concretado. De igual manera, con el objetivo de seguir fortaleciendo el sistema de partidos y el sistema político democrático, entendemos factible que se le otorgue el reconocimiento de organización a Opción Democrática, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos Políticos 33-18".

5. Partido Verde Dominicano (VERDE):

"UNICO: Que apoyamos en su totalidad la solicitud de los Partidos Alianza País (ALPAÍS) y Opción Democrática (OD) sobre la revisión de la resolución que aprobó el pacto de Fusión entre estas organizaciones. En virtud de la aplicación de los principios de interpretación de los Derechos y Garantías fundamentales, como cita el Art. 74 acápites 2, 3 y 4 de nuestra Constitución Dominicana".

6. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

"El Partido Reformista Social Cristiano no tiene objeción alguna, y, en consecuencia, considera como un derecho legítimo que los partidos en cuestión, Alianza País y Opción Democrática, decidan dar por terminado el pacto de fusión que habían acordado. Vale destacar que estas organizaciones, en un plano de concordia y buena fe, sin ningún tipo de discriminación han acordado dar por finalizado dicho pacto de fusión, y, transitar, cada cual, su propio camino en el quehacer político de la República Dominicana. esa es nuestra democracia y todos debemos apoyar sin mezquindades".

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name 'NAUS' and a large signature]



7. Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

"El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no se opone al reconocimiento de la organización política Opción Democrática, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos número 33-18 del 15 de agosto de 2018. Asimismo, y con relación al pacto de fusión suscrito entre las dos organizaciones políticas, el PLD apoya las decisiones que dichas organizaciones acordaron al respecto".

8. Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

"Expresamos no tener ninguna objeción a que dicho pacto de fusión sea conocido y revisado de acuerdo a lo solicitado por las partes que conforman el mismo".

9. Fuerza del Pueblo (FP):

"El Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), deberá sopesar los siguientes elementos, para tomar una decisión que garantice la participación en igualdad de condiciones, a todos los actores que conforman el sistema de partidos, en el interés de cumplir con la Constitución y las leyes".

"PRIMERO: En enero de 2019, mediante Resolución Número 01-2019, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), rechazó la solicitud elaborada por los partidos Opción Democrática y Alianza País de participar en las Primarias Simultáneas a ser celebradas el 6 de octubre de 2019, en una alianza o coalición, por un tema de plazos establecidos en la Ley Electoral. Por lo que ambas organizaciones se vieron obligadas para poder participar en el proceso electoral pactar una fusión, la cual fue aprobada por la JCE, a través de la Resolución 18-2019, del 21 de agosto de 2019".

"SEGUNDO: Mediante Sentencia No 0441-19, el Tribunal Constitucional, declaró como inconstitucional los artículos 8, 25, párrafo 12; 43, parte capital; 44, párrafos 4 y 6 y párrafo III; 45, Párrafos I, II y III: parte capital; artículo acápites 3; 49, 57 y 58 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) agosto de dos dieciocho (2018), que impedían varias organizaciones políticas participar en coalición o alianza con organizaciones. Sin embargo, a la fecha de la publicación del Tribunal Constitucional, ya los partidos Opción Democrática y Alianza País, se habían visto compelidos a pactar la fusión que actualmente piden sea anulada, por mutuo acuerdo".

"TERCERO: El Pleno de la Junta Central Electoral, debe considerar que, en el marco electoral vigente, no contempla procedimiento para atender un caso como el que hoy se presenta, es por ello que la decisión que surja del seno del órgano constituirá

Handwritten signatures and initials on the right margin:
- Top: Signature
- Middle: NAUS
- Below: Signature
- Below: Signature
- Bottom: Signature



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



precedente e impactará de forma directa a todas las organizaciones que opten por la modalidad de la fusión en el porvenir".

"CUARTO: La decisión deberá fundamentarse en el Principio de Favorabilidad, plasmado en el artículo 74 de la Constitución de la República, donde establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de mismos y, en caso conflicto de derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución".

"En virtud de lo anterior, expresamos nuestro apoyo a la solicitud de nulidad del pacto de fusión de los partidos Alianza País (ALPAÍS) y Opción Democrática (OD), considerando, además, que expresan los accionantes que la misma no fue concretada y existe por parte de las organizaciones, la voluntad expresa de que sea anulada".

10. Fuerza Nacional Progresista (FNP):

"Sobre este particular, aunque reconocemos que se trata de una situación singular, consideramos que dicha solicitud es procedente en atención a las siguientes razones:

"1. El Sistema Político, Partidario y Electoral de la República Dominicana, quedó severamente afectado por la aprobación de dos leyes medularmente antidemocráticas, que a la vez acusaron vicios de inconstitucionalidad, como lo demostraron los diferentes fallos que al respecto ha emitido nuestro Tribunal Constitucional".

"2 Es necesario agregar que todo eso ocurrió en un peligroso contexto de perturbación del orden institucional, causado por la existencia de un proyecto autocrático de modificación de la Constitución, que ejerció graves presiones sobre los partidos y las instituciones rectoras de los procesos electorales, poniendo en riesgo la estabilidad democrática y las libertades fundamentales de la República".

"3. Es obvio, que por decisiones adoptadas por la anterior JCE, en ese contexto descrito precedentemente, el partido Opción Democrática no pudo acceder a una participación libérrima e independiente situación que se arrastraba desde las elecciones del 2016 y que forzado por las circunstancias adversas, se vio compelido a efectuar un pacto de fusión, que no lo hubiera efectuado de no existir los constreñimientos fácticos y de legalidad cuestionable señalados".

"4. Entendemos que en virtud de los principios constitucionales que mandan a promover la libertad, equidad, objetividad (artículo 211 de la Constitución) y el pluralismo en la participación



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



política (artículo 216 de la Constitución), y de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de la norma constitucional (artículo 74 de la Constitución) y legal aplicable aunque se trate de una situación sin precedentes en República Dominicana se proceda, con un carácter de excepcionalidad, a aceptar dicha solicitud en los términos indicados".

11. Partido Revolucionario Independiente (PRI):

"Visto el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución, en virtud del cual, los derechos se interpretan en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Es por ello que el PRI valora, en los términos favorables la solicitud realizada por ambos partidos".

12. País Posible (PP):

"Tenemos a bien expresar nuestra no objeción para que este pleno de la Junta Central Electoral (JCE), revise la solicitud de Pacto de Fusión entre Alianza País (ALPAÍS) y Opción Democrática (OD). País Posible, considera propicio revisar dicha solicitud, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en la Constitución".

13. Bloque Institucional Social Demócrata (BIS):

"De acuerdo a nuestro criterio y apegados a ley, consideramos que el Pleno de la Junta Central Electoral deberá sopesar los siguientes elementos, en aras de tomar una decisión que garantice la participación en igualdad de condiciones, a todos los actores que conforman e intervienen en el sistema de partidos, en el único interés de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución y las leyes correspondientes".

"PRIMERO: En enero de 2019, mediante Resolución Numero 01-2019, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), rechazó la solicitud elaborada por los partidos Opción Democrática y Alianza País de participar en las Primarias Simultaneas a ser celebradas el 6 de octubre de 2019, en una alianza o coalición, por un tema de plazos establecidos en la Ley Electoral. Por lo que ambas organizaciones se vieron obligadas para poder participar en el proceso electoral a pactar una fusión, la cual fue aprobada por la JCE, a través de la resolución 18-2019, del 21 de agosto de 2019".

"SEGUNDO Mediante sentencia No 0441-19, el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucionales los artículos 8, 25, párrafo 12: 43, parte capital, 44, párrafos 4 y 6 y párrafo III. 45 párrafos I, II V III, 16, parte capital; artículo 47, acápite 3; 49, 57 y

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including 'ALPAÍS', 'OD', and 'BIS']



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

58, de la Ley No. 33-18. sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político, del 13 de agosto de 2018; que impedían a varias organizaciones políticas participar en coalición o alianza con otras organizaciones. Sin embargo, a la fecha de publicación del fallo constitucional, ya los partidos Opción Democrática y Alianza País, se habían visto compelidos a pactar la fusión que actualmente piden sea anulada, en mutuo acuerdo".

"TERCERO: El Pleno de la Junta Central Electoral debe considerar que, en el marco legal electoral vigente, no se contempla el procedimiento para atender a un caso como el que hoy se presenta, es por esto que la decisión que surja del seno de este órgano constituirá un precedente que impactará, de forma directa a todas las organizaciones que opten por la modalidad de fusión en el porvenir".

"CUARTO La decisión se deberá fundamentar en el Principio de la Favorabilidad, plasmado en el artículo 74 de la Constitución de la República, donde se establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

"En virtud de lo anteriormente expuesto, expresamos nuestro apoyo a la solicitud de nulidad del pacto de fusión entre los partidos Alianza País (ALPAÍS) y Opción Democrática (OD), considerado por demás, que como expresan sus accionantes la misma no fue concretada y existe por parte de ambas organizaciones la voluntad expresa de que sea anulada".

14. Partido de Acción Liberal (PAL):

"... Nuestra organización política, con motivo de la comunicación de fecha 08 de julio del 2022, enviada por esa Junta Central Electoral, en la que se nos solicita opinión u observación sobre la petición de los partidos Alianza País y Opción Democrática, en cuanto a su petición de dejar sin efectos la fusión entre ambas organizaciones políticas, les informamos que el Partido de Acción Liberal PAL, apegado a los principios de favorabilidad y razonabilidad de la Constitución de la República, no tiene objeción en que se valore de manera positiva la solicitud de separación de estas organizaciones políticas y que ambas mantenga su personería jurídica".

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



15. Partido Revolucionario Moderno (PRM):

"Visto el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución, en virtud del cual, los derechos se interpretan en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En otros razonamientos, el PRM valora en los términos favorables la solicitud realizada por ambos partidos".

16. Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC):

"Tenemos a bien expresar nuestra posición favorable respecto a la solicitud de revisión del pacto de fusión entre Alianza País (ALPAIS) y Opción Democrática (OD), suscrita por sus respectivos presidentes Guillermo Moreno García y Minerva Tavarez Miraval (MINOU) en fecha 31 de julio de 2019, por lo que valoramos en términos favorables la solicitud realizada por ambos partidos".

17. Movimiento Patria Para Todos (MPT):

"Por medio de la presente, tenemos a bien solicitar la "Revisión del Pacto de fusión entre Alianza País (ALPAÍS) Y opción Democrática (OD), suscrito por sus respectivos presidentes Guillermo Moreno García y Minerva Tavarez Miraval (MINOU) en fecha 31 de julio de 2019", formulada mediante comunicación recibida por la Secretaría General de ese magno tribunal, en fecha 26 de mayo de 2022".

18. Partido Cívico Renovador (PCR):

"Por medio de la presente en mi calidad de presidente del PCR, tengo a bien expresar nuestra posición favorable a la solicitud de revisión realizada por los partidos: Alianza País (ALPAIS) y Opción Democrática (OD) a la resolución que aprobó el pacto de fusión entre ambos partidos políticos. El PCR valora favorablemente la solicitud realizada por ambos partidos políticos y al mismo tiempo, tomamos como marco de referencia el artículo 74 de la Constitución de la República, referente al criterio de favorabilidad, en el sentido más favorable a los portadores de un derecho determinado como es el de la especie".

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name 'NAUS' written vertically.]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

II.1. Del marco jurídico aplicable al presente caso y que justifica los fundamentos de la presente decisión:

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: "**Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana expresa en su Artículo 8, lo siguiente: "**Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece un catálogo de derechos de ciudadanía en su artículo 22, indicando sobre el particular, lo siguiente: "**Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que la libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la cual establece sobre el particular, en su artículo 47, lo siguiente: "**Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 74, un conjunto de principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, precisando al respecto, lo siguiente: "**Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "**Organización de las elecciones.** Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "**Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia". **Párrafo I.-** La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. **Párrafo II.-** Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. **Párrafo III.-** Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. **Párrafo IV.-** La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra en su artículo 216, lo siguiente: "**Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regula todo lo concerniente a las modalidades de vinculación entre organizaciones políticas, específicamente las alianzas, fusiones y coaliciones, definiendo las mismas en los términos siguientes: "**1.- FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES.** Modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas. **2.- ALIANZA.** Acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

demarcaciones electorales de acuerdo con lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. **3.- COALICIÓN.** Es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo con lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. **4.- FUSIÓN.** Integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales".

CONSIDERANDO: Que, en relación con el procedimiento que debe seguirse para la concertación de las alianzas, fusiones y coaliciones, el artículo 125 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece lo siguiente: "**Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.** Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. **Párrafo I.-** Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos. **Párrafo II.-** Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo. **Párrafo III.-** Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo con las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral prevé lo siguiente: "**Principios.** La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, numerales 14, 20 y 22 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, relativo a las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, establece que este órgano podrá adoptar decisiones en los siguientes ámbitos: 14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; 20) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley; 22) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

[Firma]

SCAN

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la modalidad de vinculación entre organizaciones políticas consistente en la fusión, la misma, de conformidad con la ley, produce unos efectos entre las organizaciones políticas suscribientes del pacto, tal y como lo establece el artículo 127 de la Ley No. 15-19, Organica de Régimen Electoral, la cual dispone: "**Artículo 127.- Efectos de la Fusión.** La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece en su artículo 10, lo siguiente: "**Propósito.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático que presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; contribuirán con la formación de los ciudadanos y realizarán otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece en su artículo 13, lo siguiente: "**Atribuciones.** Las atribuciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son las siguientes: 1) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana. 2) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, encauzando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano. 3) Promover la afiliación de ciudadanos en la organización partidaria. 4) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado. 5) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, responsabilidad, la justicia, equidad y solidaridad. 6) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos. 7) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y 8) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece en su artículo 21, lo siguiente: "**Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 23, regula los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo, en sus numerales 1, 2, 3 y 6, lo siguiente: "1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas. 2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular. 3) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

realidad nacional e internacional y 6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece en su artículo 24, los deberes y obligaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, indicando en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13, lo siguiente:

- "1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley.
- 2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos.
- 4) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros por parte de la autoridad electoral competente.
- 5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos.
- 6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley.
- 10) Contribuir a la defensa de la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia.
- 11) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados, a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.
- 12) Fomentar la formación política y cívica de sus miembros y de la ciudadanía.
- 13) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en su rol de máxima autoridad de la administración electoral en la República Dominicana, tiene un conjunto de responsabilidades que les vienen encomendadas desde la Constitución de la República y la legislación electoral vigente, dentro de las cuales se encuentran: garantizar el ejercicio de los derechos de participación política, la transparencia, la libertad de asociación y reunión y los principios rectores que rigen la materia electoral.

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



III.- Análisis de la solicitud de revisión del Pacto de Fusión:

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha sido apoderada de una solicitud de revisión del pacto de fusión suscrito en fecha 4 de agosto de 2019 por los partidos OPCIÓN DEMOCRÁTICA y ALIANZA PAÍS y, en consecuencia, se solicita a este órgano que tenga a bien anular la Resolución No. 18-2019 de fecha 21 de agosto 2019 mediante el cual fue aprobado dicho pacto.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se solicita a este órgano que tenga a bien ordenar la reapertura del expediente del partido político OPCIÓN DEMOCRÁTICA, a los fines de que el mismo quede rehabilitado con todos los derechos que como partido político le confieren la Constitución y la ley.

III.1.-De la admisibilidad de la solicitud de revisión:

a) En cuanto a la naturaleza de la vía recursiva planteada

CONSIDERANDO: Que el primer elemento que este órgano debe valorar en relación con el presente caso tiene que ver con la naturaleza de la solicitud que le ha sido planteada y así poder determinar si la misma se trata de una vía prevista en la legislación electoral dominicana. En efecto, y en lo relacionado con el caso específico que nos ocupa, el párrafo III del artículo 126 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece con respecto a la fusión, lo siguiente:

"Párrafo III.- La resolución que intervenga no será susceptible de recurso alguno, salvo la revisión ante la propia Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que, según el indicado texto legal, constituye un hecho comprobado que los solicitantes disponen de la vía de la revisión para poder acudir ante este órgano en procura de revertir los efectos de la decisión impugnada y, por consiguiente, este requisito legal ha quedado satisfecho.

b) Excepción al plazo y distinción en relación con los precedentes administrativos dictados por este órgano debido a las características particulares del presente caso

CONSIDERANDO: Que el segundo de los elementos que debe ser valorado por este órgano en el marco del análisis de admisibilidad de la presente solicitud de revisión, es el relativo al plazo aplicable para recurrir en revisión la decisión impugnada. En ese sentido, este órgano electoral tiene a bien precisar que, uno de los principios de la actuación administrativa, previsto en la el artículo 3.13 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es el principio de coherencia, el cual precisa lo siguiente:

"13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos¹.

CONSIDERANDO: Que el indicado principio establece en su parte *in fine* una excepción que se traduce en una autorización legal para que los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa puedan apartarse de la aplicación de determinados precedentes que hayan fijado, siempre que existan razones para ello y que sean explicadas y fundamentas por escrito.

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo indicado en el considerando anterior, este órgano ha valorado con relación a la solicitud de revisión del pacto de fusión que le ha sido planteada, que el aspecto vinculado al régimen de plazos aplicables a la vía recursiva en cuestión, la cual, en el caso que nos ocupa y, por tratarse de una situación *sui generis*, tal y como se explica y fundamenta más adelante, conmina a este órgano a realizar un abordaje diferenciado del plazo, sin desconocer el precedente administrativo que este órgano ha fijado de forma consistente en el tiempo, pero que, debido a las características particulares del presente caso y a los aspectos de carácter sustantivo que lo configuran, este órgano en su rol de garante de los derechos de participación política tiene a bien indicar, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la existencia de un régimen de plazos para la instauración de las vías recursivas que existen en las distintas materias, es un componente fundamental para la estabilidad y la seguridad jurídica, lo cual tiene un valor aun mayor para los asuntos que tienen que ver con la democracia y, es por ello que este órgano, asumiendo y aplicando el criterio relativo al plazo de los treinta (30) días para recurrir en reconsideración que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha fijado un precedente en el tiempo.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, si bien la resolución objeto del recurso de revisión fue dictada el 21 de agosto de 2019 y la solicitud de revisión del pacto de fusión fue depositada a través de la Secretaría de la Junta Central Electoral en fecha 26 de mayo de 2022, no menos cierto es que, las causales que se invocan para la disolución del indicado pacto, se trata de cuestiones sobrevenidas en el tiempo y entre los integrantes de las dos organizaciones políticas suscribientes del pacto, razón por la que, no resultaría cónsono con las reglas de la lógica, oponer un plazo de treinta (30) días para impugnar en revisión de un pacto de fusión, cuyas causas que motivan la solicitud de disolución de la misma no se habrían materializado dentro del indicado plazo, sino *a posteriori*.

CONSIDERANDO: Que la materialización *a posteriori* de las causas de carácter político partidaria en que se sustenta la solicitud de separación entre las organizaciones políticas OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD) y ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y en el marco de una modalidad de vinculación como la fusión, justifican plenamente que este órgano tome en consideración dicha circunstancia al momento de determinar la inoponibilidad del plazo para que dichas organizaciones políticas puedan impugnar la decisión que aprobó el pacto de fusión, toda vez que se trata de un aspecto que, tal y como se ha indicado, ha sobrevenido en el tiempo, fruto de la coexistencia conjunta de ambas organizaciones políticas, lo que se constituye en una circunstancia que

¹ Subrayado es del órgano.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



materialmente puede ocurrir entre organizaciones políticas fusionadas, aún más allá del plazo de los treinta (30) días que ha sido tomando en cuenta por este órgano en otros casos con características distintas al presente.

CONSIDERANDO: Que, a partir de una interpretación gramatical, histórica, causal y teleológica de las reglas atinentes a la fusión entre organizaciones políticas, este órgano electoral colige que la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral permite a las organizaciones políticas fusionadas, solicitar reversión de los efectos de dicha fusión, en tanto a que, las causas de disolución de un pacto de fusión pueden ser innumerables y materializarse como consecuencia del paso del tiempo en el que hayan cohabitado los integrantes de los partidos políticos que hayan optado por la fusión, tal y como plantean los solicitantes de la revisión en el presente caso, siendo este un aspecto que tiene un impacto en relación al régimen de plazos para recurrir este tipo de actuaciones y con implicaciones importantes para el ejercicio de los derechos de participación política, el cual ha de ser resuelto mediante un análisis exhaustivo y sistemático de las reglas de tipo legal que rigen la fusión y los principios de interpretación constitucional que son vinculantes a la materia electoral.

CONSIDERANDO: Que, lo anterior no implica una derogación del precedente fijado por este órgano en cuanto al plazo para recurrir y, es por ello que, la Junta Central Electoral, reitera y reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la estabilidad de los asuntos electorales a través del mantenimiento de su criterio en cuanto que los actores políticos y la ciudadanía, en los casos que aplique deban observar el plazo de treinta (30) días para recurrir en reconsideración o revisión ante este órgano.

c) En cuanto a los demás elementos formales:

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha analizado los demás elementos formales de la solicitud de revisión de pacto de fusión que le ha sido depositada y ha comprobado que la misma consta en una instancia en la cual se exponen con claridad y precisión los hechos y fundamentos que justifican la misma, así como también la exposición de las conclusiones en relación a los aspectos que se pretenden sean decididos por este órgano, razón por la que, dicha solicitud resulta admisible en cuanto a la forma.

VI.-Análisis del fondo del caso:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de una solicitud de revisión a través de la cual se procuran dos fines distintos pero relacionados entre sí, a saber:

1. Anular la Resolución No. 18-2019 de fecha 21 de agosto 2019 mediante el cual fue aprobado pacto de fusión entre Opción Democrática (OD) y Alianza País (ALPAÍS);
2. Ordenar la reapertura del expediente del partido político Opción Democrática, quedando desde este momento rehabilitado con todos los derechos que como partido político le confieren la Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- A signature at the top right.
- The word "PAÍS" written vertically.
- A blue circular mark.
- The initials "PP".
- A signature below "PP".
- A large blue flourish at the bottom right.



CONSIDERANDO: Que por tratarse de dos pretensiones que tienen un vínculo que se desprende del pacto de fusión que fue suscrito entre las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), este órgano habrá de analizar en conjunto dichas pretensiones, a los fines de dar una solución al presente caso, a partir de un análisis integral, exhaustivo y sistémico de todos los elementos que integran la solicitud de revisión.

CONSIDERANDO: Que, constituye un hecho no controvertido que las organizaciones políticas ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), obtuvieron su reconocimiento legal en los años 2015² y 2018³ respectivamente. Que, en el caso de OPCIÓN DEMOCRÁTICA, la misma perdió su personería jurídica en aplicación de lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y 75 numeral 5 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo cual se comprueba en la Resolución No. 18/2019 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 21 de agosto de 2019 que aprueba el pacto de fusión suscrito entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD).

CONSIDERANDO: Que, a raíz de lo planteado en el considerando anterior y a los fines de dar solución al presente caso, este órgano tendrá a bien realizar un abordaje de la solicitud planteada, a los fines de determinar si la misma procede o no, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana y de los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, tal y como se establece a continuación:

VI.1.-Principios fundamentales en la toma de decisiones de los órganos de administración electoral (La exhaustividad sistémica)

CONSIDERANDO: Que la evolución de los sistemas electorales y el desarrollo de una doctrina cada vez más especializada y una jurisprudencia, consistente, depurativa y principialista respecto a los derechos políticos electorales a nivel global, han venido desarrollando un conjunto de herramientas que permiten a los órganos de administración electoral, dictar decisiones cada vez más justas, apegadas a la lógica y a la razón humana, tal es el caso del principio de exhaustividad sistémica.

CONSIDERANDO: Que los principios desempeñan una función de vital importancia en el marco de la interpretación de las leyes electorales y su aplicación a cada uno de los casos que son sometidos a la consideración de la autoridad electoral, incluyendo la observancia y aplicación de aquellas regulaciones de carácter sustantivo que se encuentran previstas en la Constitución de la República. En efecto, la doctrina especializada ha sostenido sobre el particular, lo siguiente:

"Como bien refería Ataliba (2004, p. 16), una constitución no es sólo el texto, sino más bien, es principalmente una práctica. Es para dar efecto al texto constitucional que los principios tienen un

² Ver Resolución No. 07/2015, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le otorga el reconocimiento a la organización política ALIANZA PAÍS (ALPAÍS).

³ Ver Acta Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, marcada con el No. 21/2018 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual le fue otorgado el reconocimiento a la organización política OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD).

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large scribble, the word "SOAN", and several initials.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



papel particularmente importante en el mundo contemporáneo, especialmente cuando son interpretados algunos en contraposición a otros, en un enfoque integrado a partir de los valores ínsitos de ponderación para cada uno de ellos, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, la búsqueda esencial del ideal de justicia y el respeto de los derechos, incluyendo la naturaleza electoral⁴".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas y, también refiriéndose a los principios, la doctrina especializada en derecho electoral enfatiza que:

"La paulatina "constitucionalización" de los tópicos electorales ha supuesto una fuerza expansiva del principio de constitucionalidad para el legislador ordinario, ya que queda obligado a respetar los principios consagrados por la ley fundamental al momento de expresar su voluntad y crear derecho, dentro del proceso político a través del cual la sociedad se autodirige.

En el mundo contemporáneo, todavía la interpretación de las normas electorales debe converger necesariamente con la búsqueda del interés público que prevalece. En palabras del profesor Pinto (2010), el "bien protegido por la ley electoral es, por encima de todo, la suavidad del proceso para la selección de los representantes del pueblo⁵".

CONSIDERANDO: Que en el abordaje de una casuística como la que ocupa la atención de este órgano y con características especiales como la presente, la exhaustividad sistémica reviste una importancia fundamental para la decisión que ha de adoptar este órgano. En relación con este principio la jurisprudencia electoral comparada ha precisado lo siguiente:

"Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

⁴ DICCIONARIO ELECTORAL. Tomo I, pág. 575.

⁵ DICCIONARIO ELECTORAL. Tomo I, págs. 575 y 576.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

CONSIDERANDO: Que en esa misma líneas de razonamiento la doctrina electoral especializada en la República Dominicana ha precisado lo siguiente:

D) Sobre la exhaustividad sistémica y la equidad. "Sin embargo, somos de opinión que el juez electoral al momento de aplicar el principio de exhaustividad (ordinaria) en su análisis, no debe marginar el momentum electoral en que dicta la sentencia, debiendo aplicar el principio de exhaustividad de manera sistémica, (exhaustividad sistémica) valorando las repercusiones políticas-electorales que la misma pueda acarrear en las distintas etapas del proceso elector y a principios fundamentales del derecho electoral como la equidad, calendarización, la seguridad jurídica y el de igualdad de oportunidades de los partidos políticos. En ese sentido, es preciso enfatizar que la República Dominicana ha adoptado una nueva legislación electoral y de partidos políticos que establece un calendario legal integrado por una multiplicidad de eventos electorales, organizados en secuencia y con plazos impregnados por el elemento de la brevedad y sustentados en el principio de legalidad, lo cual obliga a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, a tomar en cuenta este factor a la hora de dictar una decisión que pueda incidir en uno de los actores del sistema⁷".

CONSIDERANDO: Que, en la aplicación del principio de exhaustividad sistémica, la Junta Central Electoral en el presente caso no solo ha observado el ordenamiento jurídico que, de forma adjetiva rige el sistema electoral dominicano, sino que, también se han tomado en cuenta los postulados previstos en los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 2 numeral 3, letra b, lo siguiente:

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial".

CONSIDERANDO: Que, los órganos que ejercen potestades públicas como es el caso de la Junta Central Electoral y que por mandato de lo previsto en el artículo 212 de la Constitución de la República, su finalidad principal será organizar y

⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. México. Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/083/2008.- Actor: María Teresa Verónica Ramírez Delgado.- 30 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

⁷ TEMAS ELECTORALES. Volumen I. Román Andrés Jáquez Liranzo. 2021. Págs. 237 y 238.

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes, deben realizar, en todos los casos sometidos a su consideración y que involucren derechos fundamentales, incluyendo los de naturaleza político electoral, un control de convencionalidad, sobre todo porque para estos últimos, las normas contempladas en el referido artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son vinculantes por aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 74 de la Constitución Dominicana.

CONSIDERANDO: Que los sistemas electorales son los escenarios donde cohabitan la ciudadanía y las organizaciones políticas que hacen vida democrática y los cuales definen los elementos fundamentales que configuran el Estado a partir de la participación política, todo lo cual se materializa a través del ejercicio de los derechos de ciudadanía previstos en la Constitución de la República y las leyes. Que esa cohabitación resulta necesaria para la democracia y, la misma ha generado la necesidad de que los sistemas electorales vivan en constante evolución, lo cual, además trae consigo la necesidad de actualización periódica de las reglas que les rigen.

CONSIDERANDO: Que la coexistencia de distintos sujetos políticos en un mismo escenario y debido a su vocación política y a las aspiraciones legítimas de estos para llegar al poder, genera la necesidad de que las organizaciones políticas desplieguen un conjunto de estrategias para lograr sus fines y propósitos y, es por ello que el sistema electoral ha establecido con rango legal, varios mecanismos y modalidades que les permiten a estos actores políticos conducirse en la vida democrática.

CONSIDERANDO: Que dentro de esos mecanismos o modalidades de vinculación se encuentra la *fusión*, la cual se materializa a través de la ejecución de dos fases, a saber:

- 1) **Una fase política** que se ejecuta mediante un pacto a lo interno de las organizaciones políticas suscribientes del mismo y;
- 2) **Una fase jurídica** que se lleva a cabo, una vez el pacto de fusión es depositado ante la Junta Central Electoral y este órgano dicta la decisión correspondiente.

CONSIDERANDO: Que las anteriores fases operan de manera concatenada, vale decir que una es la consecuencia de la otra. Que en lo que concierne a la fase política de la modalidad de la fusión, la misma implica un acuerdo previo de voluntades entre las organizaciones políticas suscribientes y cuya ejecución efectiva de lo pactado no se materializa únicamente y de forma *ipso facto* con la suscripción coyuntural del documento contentivo del acuerdo, sino que, tratándose de instituciones políticas, las mismas, aun una vez fusionadas, requieren de tiempo y espacio para poder lograr los propósitos para los cuales han sido concebidos y a partir de la observancia de los principios y del ejercicio de las atribuciones que establecen los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de los hoy solicitantes en revisión, los mismos plantean dentro las razones que justifican su separación, las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"10.1.- A pesar de ello, en el curso del proceso, entre ambos partidos se evidenciaron diferencias de cultura política, de visiones y de métodos de trabajo que, a pesar de los esfuerzos realizados, no pudieron armonizarse".

"10.2.- Ambos partidos reconocen que el pacto de fusión nunca logró consolidarse con carácter de permanencia, dando lugar a que cada organización conservara un identidad diferenciada que impidió la consumación efectiva y definitiva del proceso de fusión".

CONSIDERANDO: Que, si bien las fusiones entre organizaciones políticas producen un efecto jurídico en los términos de la ley, la consumación de dicho efecto, no se encuentra dissociada de los elementos prácticos que se presentan en el quehacer cotidiano de las organizaciones políticas con ocasión de la fusión; por ello, cuando la ley establece a cargo de los partidos políticos la observancia de un conjunto de principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política, tales como: La libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías, los mismos se traducen en cuestiones fundamentales para la vida y la democracia del país.

CONSIDERANDO: Que el compromiso con la vigencia de los precitados principios y valores, requieren de una praxis en el tiempo, por lo que, la unificación de criterios y visiones entre las organizaciones fusionadas, según lo planteado por los solicitantes de la revisión, nunca se llegó a materializar y es un elemento de carácter fundamental que este órgano no puede obviar mediante un ejercicio exegético de la ley, sin menoscabo del valor que ésta tiene y, sobre todo, porque se trata de aspectos que trascienden la mera legalidad y se convierten en cuestiones de carácter sustantivo para el sistema democrático en la República Dominicana, todo lo cual requiere de un ejercicio objetivo de interpretación por parte de este órgano.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el marco normativo que rige a las instituciones del sistema electoral dominicano fue actualizado por medio de la entrada en vigor de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18 y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 y que en ambas leyes el Congreso Nacional estableció un conjunto de reglas, las cuales se encuentran vigentes respecto a las alianzas, fusiones y coaliciones entre organizaciones políticas, no menos cierto es que lo previsto en la ley no es óbice para que este órgano se pronuncie y fije un criterio sobre la naturaleza y la esencia que reviste la modalidad de la fusión, así como sus implicaciones a partir de los principios de reglamentación e interpretación de los derechos de participación política previstos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que, a nivel internacional, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia les reconocen a los máximos órganos de administración

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large scribble, the word "NADOS", a signature, and another scribble.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



electoral la facultad y posibilidad de impactar positivamente los sistemas electorales a través de sus decisiones. Que, en el caso de la Junta Central Electoral, la Ley descansa sobre los hombros de este órgano, todo lo concerniente a la implementación de los distintas modalidades de vinculación entre organizaciones políticas, debiendo realizar una aplicación del marco normativo vigente en correspondencia con los principios y valores que rigen el sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que, previo a la citadas leyes, el sistema electoral en la República Dominicana ya había sido impactado de manera positiva a través de la entrada en vigor de la actual Constitución de la República, la cual no solo reafirmó el estatus e importancia constitucional de la Junta Central Electoral, sino que, también constitucionalizó a los Partidos Políticos, como una muestra de lo vital que ambas instituciones resultan para el sistema democrático en el país.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de las reglas atinentes a los distintos mecanismos de vinculación entre organizaciones políticas, dentro de las cuales se encuentra la fusión, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de analizar el caso que ha sido planteado por los señores Guillermo Moreno García y Minerva Tavarez Mirabal (Minou) en representación de ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y la extinta organización política OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), a través de su solicitud de revisión, ha comprobado que nos encontramos frente a un evento con características especiales y respecto al cual, la legislación electoral vigente no ha previsto una cláusula prohibitiva que impida finiquitar los efectos propios que se puedan derivar de esta modalidad de vinculación político partidaria, más allá del plazo previsto para la revisión de que puede ser objeto la decisión de aprobación o rechazo de los pactos de fusión.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el TÍTULO XII de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, bajo la nomenclatura: "DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS", y más específicamente en el artículo 126 que trata sobre las fusiones, precisa en su párrafo III, lo siguiente: "*La resolución que intervenga no será susceptible de recurso alguno, salvo la revisión ante la propia Junta Central Electoral*". Que, el hecho de que el legislador dominicano estableciera la posibilidad de que las decisiones dictadas por la Junta Central Electoral sobre las fusiones entre organizaciones políticas puedan ser recurridas en revisión, es una muestra más que evidente de que la extinción de una de las organizaciones políticas suscribientes del pacto puede ser revertida, no obstante, en el caso que nos ocupa, ya se ha indicado en otra parte de la presente resolución que el plazo previsto para la revisión no le es aplicable a ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y a la organización política OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD).

CONSIDERANDO: Que, dentro de los aspectos que plantean los hoy solicitantes de la revisión, se encuentra lo relacionado a la solicitud que estos hicieron a la Junta Central Electoral mediante comunicación de fecha 3 de enero de 2019, en la cual requirieron que este órgano dispusiera lo que fuere necesario para hacer efectiva la participación de **Opción Democrática (OD)** y **Alianza País (ALPAÍS)** en un proceso de primarias ese año, con padrón abierto y mediante la modalidad de la coalición.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes, además plantean en su instancia de solicitud de revisión del pacto de fusión, que la Junta Central Electoral dio

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



respuesta a dicha petición, por medio de la Resolución 01/2019 del 22 de enero de 2019, rechazando la misma, alegando, en síntesis, que la modalidad de coalición para precandidaturas a primarias no se encuentra prevista en la legislación vigente y, porque la organización política **Opción Democrática (OD)** carecía de capacidad para ir aliada, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, cuya decisión fue recurrida en reconsideración por los hoy solicitantes de la revisión, siendo dicho recurso rechazado por este órgano.

CONSIDERANDO: Que, según el escenario descrito en los dos considerandos anteriores, los hoy solicitantes de la revisión, plantean que la organización política **Opción Democrática (OD)**, ante la imposibilidad de poder ir coaligada con el Partido Político **Alianza País (ALPAÍS)**, se vio obligada a fusionarse con esta última, siendo este un elemento que forma parte del cuadro fáctico general que sustenta la solicitud de revisión del pacto de fusión y que constituye un antecedente que, debido a su vinculación con los hechos del presente caso, ha de ser tomado en cuenta por este órgano, en el marco de un análisis exhaustivo de la presente solicitud de revisión.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, tanto la solicitud de fusión como la solicitud de anulación de esta, se trata de actos que se encuentran motorizados por la voluntad de las partes y en base a un conjunto de aspectos facticos y jurídicos que ameritan el dictado de una decisión por parte de este órgano y sustentada en un análisis integral de todos los elementos atinentes al caso.

CONSIDERANDO: Que, en términos prácticos, la fusión, como mecanismo de vinculación entre organizaciones políticas se encuentra precedida de un importante trabajo de empalme y socialización de visiones, ideas, principios y articulación de estrategias políticas, los cuales tienen el propósito de materializarse, una vez los suscribientes del pacto de fusión reciben la correspondiente autorización legal por parte del órgano electoral, no obstante, por tratarse de aspectos y cuestiones que requieren un desarrollo programático en el tiempo, su no ejecución o materialización entre las organizaciones fusionadas, no puede constituirse en un obstáculo que limite la supervivencia de los partidos políticos suscribientes del pacto de fusión, esto, con independencia de que la ley haya previsto un efecto de extinción de uno de las organizaciones políticas fusionadas, ya que, en todo caso y en ese escenario, la ley surtiría sus efectos, únicamente si las anteriores cuestiones se han materializado.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de los solicitantes de la revisión ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), los mismos han manifestado y demostrado que la falta de afinidad y sintonía en las visiones y propósitos políticos de ambos, no les permite una coexistencia que los lleve articular, de forma conjunta sus estrategias y a mantener una vida partidaria en común, siendo esto un elemento de especial connotación para la solución del presente caso.

CONSIDERANDO: Que, las reglas electorales, si bien son las que configuran y diseñan los sistemas electorales, las mismas, sin embargo no son fórmulas matemáticas o disposiciones vacías y carentes de contenidos y propósitos; al contrario, se trata de postulados que encierran una profunda esencia deontológica, programática y sociopolítica que debe ser tomada en cuenta e interpretada por los órganos electorales en su justa dimensión; por ello, al momento de ser analizadas las leyes y demás disposiciones electorales,

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



incluyendo las reglas que tienen que ver con una modalidad de asociación como la fusión, dicho ejercicio precisa de una preeminencia de aquellas interpretaciones que resulten integrales y sistémicas, lo cual lleva a prescindir de aquellas interpretaciones que conduzcan a soluciones y juicios aislados que finalmente se pueden traducir en decisiones injustas.

CONSIDERANDO: Que este órgano de administración electoral ha valorado todas y cada una de las opiniones vertidas por las organizaciones políticas que así lo hicieron a través de sus respectivas instancias y que fueron depositadas por medio de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en relación con el presente caso. Que, asimismo, este órgano ha valorado los argumentos de los solicitantes en revisión en lo atinente a las circunstancias por las que habrían atravesado, antes, durante y después de dictado el fallo constitucional contenido en la sentencia marcada con el No. TC/0441/19 del 19 de octubre de 2019 del Tribunal Constitucional.

VI.2.-El principio de proparticipación como garantía de consolidación de la democracia:

CONSIDERANDO: Que otro de los elementos de especial importancia y que ha sido tomando en consideración por la Junta Central Electoral al momento de decidir el presente caso, tiene que ver con el hecho de que, en el sistema democrático imperante en la República Dominicana, la ciudadanía ejerce sus derechos de participación política, fundamentalmente a través de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, tal y como lo establece expresamente el artículo 6 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que debido a lo determinante que resultan las organizaciones políticas para la construcción de una democracia cada vez más robusta, este órgano, en su ejercicio como autoridad electoral, debe garantizar que exista el mayor grado de participación de la ciudadanía, a través de las organizaciones políticas de su preferencia, lo cual amerita de la previa existencia de estas organizaciones. Esa obligación que tienen los órganos electorales de allanar todos los obstáculos que se puedan presentar con ocasión del libre ejercicio de los derechos de ciudadanía, ha sido reconocida, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la *proparticipación*, que es un postulado de amplio alcance en la esfera político electoral.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de las leyes electorales para la solución de los distintos casos que son sometidos a la consideración de los órganos electorales, es un elemento fundamental y que, en el caso que nos ocupa, este órgano ha valorado, en base una interpretación y aplicación objetiva y sistémica, la cual garantiza la participación de los actores políticos en el ecosistema partidario de la República Dominicana, lo cual, a su vez se traduce en un mayor posibilidad para que la ciudadanía pueda participar de los asuntos de la democracia.

CONSIDERANDO: Que, con relación a la interpretación de las leyes electorales, la doctrina especializada ha precisado, lo siguiente:

“La interpretación de las leyes electorales es un proceso lógico-jurídico, gobernado al mismo tiempo por los principios de la lógica (cuyo valor es universal y rigen no sólo la actividad interpretativa

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de las demás materias jurídicas, sino la de cualquier expresión ajena) y por determinados criterios jurídicos objetivos que habrán de buscarse en cada ordenamiento positivo.

Desde esta perspectiva, la interpretación constituye una de las actividades que mejor funda la epistemología de la disciplina jurídica y la distingue de una mera técnica destinada a calificar las conductas de los individuos, como lo postula Celso: "**Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem**" ("El entender las leyes no consiste en retener sus palabras, sino en comprender sus fines y su alcance")⁸.

VI.3.-En cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 26 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece en su artículo 18, un catálogo de atribuciones a cargo de la Junta Central Electoral, precisando en su numeral 26, como una de ellas, la siguiente: "*Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos*". Que, en la ejecución de la citada atribución, la Junta Central Electoral, deberá, no solo debe observar las restantes disposiciones que integran el marco jurídico que rige el sistema electoral, sino que, además, podrá observar y aplicar en los casos sometidos a su consideración, los principios y reglas de interpretación que sean aplicables.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral reconoce el valor que reviste la legalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho y, asimismo, el actual Pleno de este órgano electoral, asume y aplica las demás reglas que rigen el sistema electoral en la actualidad; de igual modo, este órgano ha comprobado que en el marco jurídico electoral vigente en la República Dominicana no han sido previstas por la vía legislativa, todas las soluciones a la gran heterogeneidad de situaciones y eventualidades que pueden acontecer con ocasión del quehacer cotidiano de las organizaciones políticas y, es por ello que, estas imprevisiones de carácter legal, en ciertos casos se traducen en obstáculos para un ejercicio democrático en condiciones óptimas de los actores, siendo esto algo que no puede ser eludido por este órgano, el cual tiene la solemne misión de resguardar, no solo los derechos de participación política, sino también, hacer efectivo el sistema de garantías que rodean los mismos.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de ejecutar eficazmente la atribución que posee la Junta Central Electoral en lo atinente a conocer y decidir sobre las fusiones, este órgano ha observado y aplica al presente caso, otras atribuciones que le permiten, dictar una decisión exhaustiva y acorde a la naturaleza especial que reviste la solicitud que le ha sido sometida a este órgano, tal y como lo autoriza el artículo 18 numeral 14 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece que la Junta Central Electoral podrá: "*Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas*".

⁸ DICCIONARIO ELECTORAL, Tomo I, Pág. 577.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "NAD" and several illegible signatures.

Handwritten initials or signature in blue ink at the bottom right corner.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, al momento de decidir la solicitud de revisión que han planteado ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), la Junta Central Electoral ha valorado el hecho de que, los principios de interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales no juegan un rol secundario en relación con la ley, sino que, por el contrario, los mismos son mandatos de optimización para la aplicación de esta y, por consiguiente, orientan a las autoridades electorales al momento de dar una solución a los casos sometidos a su consideración. En ese mismo orden de ideas, los órganos de administración electoral, al momento de aplicar lo dispuesto en las leyes que rigen el sistema electoral, deban de tomar en cuenta la esencia, finalidad y los propósitos que persiguen las disposiciones legales, lo cual ha de hacerse mediante el análisis y estudio combinado de los principios, reglas y valores que rigen los sistemas electorales, especialmente cuando se trata de aspectos relativos a la existencia y extinción de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que, el alcance de lo previsto el artículo 18 numeral 26 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, le permite a este órgano adoptar decisiones en relación a la modalidad de asociación de la fusión, incluyendo la remoción de los obstáculos que pueden afectar la existencia de las organizaciones políticas reconocidas y que, en un momento determinado hayan decidido optar por someterse a esta esta modalidad, siempre que las causas y circunstancias particulares así lo ameriten.

VI.4.-En cuanto al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y el principio democrático:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en el año 2010, incorporó en su texto un conjunto de principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, disponiendo entre estos, lo siguiente:

"4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, luego de haber analizado el presente caso, a la luz de las reglas vigentes que gobiernan la modalidad de la fusión en el ordenamiento jurídico electoral de la República Dominicana, ha considerado y concluido que, lo planteado por los solicitantes de la revisión se caracteriza, en esencia, por una naturaleza particular que amerita una decisión con características particulares, para todo lo cual, este órgano ha realizado un ejercicio de valoración y aplicación integral y sistémica de todos los demás principios, reglas y valores que impactan la coexistencia de las organizaciones políticas en el sistema electoral de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha precisado en otra parte de la presente decisión, la organización política Opción Democrática (OD), recibió el reconocimiento y la consecuente personería jurídica por parte de la Junta Central Electoral, según el Acta Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, marcada con el No. 21/2018 del 13 de septiembre de 2018, luego de este órgano haber comprobado que dicha institución política

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cumplió con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que exige la ley para el reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que en la evolución misma de los sistemas electorales y la madurez y profundidad que ha alcanzado la jurisprudencia en esta materia, se han logrado desarrollar un principio de gran valía al momento de interpretar y resolver casos que involucren derechos de participación política. Dentro de esos postulados se encuentra el principio democrático, el cual, según la jurisprudencia electoral comparada, comporta lo siguiente:

"PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN ELECTORAL Principio democrático. Derecho a la libre asociación. Principio de libre agrupación en partidos políticos. Principio de democracia. Obligación de los partidos políticos de estimular el derecho de libertad de agrupación. Es importante tomar en consideración que toda interpretación en materia electoral debe estar precedida de una obligada referencia constitucional a dos principios fundamentales. Por una parte, el concepto de libre agrupación en partidos políticos como una especie del género del derecho a la libre asociación y, por otra, el concepto de democracia.⁹".

CONSIDERANDO: Que, con relación a la aplicación de la favorabilidad en el ámbito político electoral, la jurisprudencia electoral comprada, específicamente la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación en Argentina, ha precisado lo siguiente:

"Por último, es oportuno recordar "el principio según el cual debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido (cf. Fallos CNE N° 643/88 y 1352/92, entre otros), pues entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado constituida por los afiliados y simpatizantes del partido de autos, frente a otra que conduce a la caducidad con olvido de la particular circunstancia supra señalada que singulariza el presente caso (conf. fallos cit.)" (Fallos CNE 2461/98)¹⁰".

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral es de criterio que, por tratarse de un caso que reviste las características particulares que han sido explicadas en la presente resolución, existen condiciones suficientes para que, en virtud de los principios proparticipación, democrático, exhaustividad sistémica y favorabilidad, la presente solicitud de revisión sea acogida en cuanto al fondo y se proceda a dejar sin efecto los términos de la Resolución No. 18/2019, dictada por este órgano en fecha 21 de agosto de 2019 y por medio de la cual fue aprobado el pacto de fusión entre ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD).

⁹ N° 1440-E-2000 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA. San José, a las quince horas del catorce de julio del dos mil.

¹⁰ Poder Judicial de la Nación. CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, FALLO N° 5268/2014. Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.- RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRATICA (OD). DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la desaparición de los efectos de la Resolución No. 18/2019, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 21 de agosto de 2019, el estatus jurídico de la organización política OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), pasa a ser el mismo que tenía, antes del dictado de la citada resolución y, en consecuencia, procede que este órgano disponga la restitución de la personería jurídica de la misma, tal y como se indica en el dispositivo de esta decisión.

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES y vista la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, la Junta Central Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre **Alianza País (ALPAÍS)** y **Opción Democrática (OD)**, depositada a través la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), y suscrita por los señores Guillermo Moreno García, Presidente ALIANZA PAÍS; Minerva Tavarez Mirabal (Minou), Ex presidente de Opción Democrática; Fidelio Despradel, Secretario Ejecutivo de ALIANZA PAÍS; Sergio Holguín, Delegado Político de ALIANZA PAÍS; Néstor Rodríguez, Delegado Técnico de ALIANZA PAÍS; José Horacio Rodríguez, Ex Secretario General de Opción Democrática; Sergia Galván, Ex delegada política de Opción Democrática y Eric Ortiz Reyes, Ex Delegado Técnico de Opción Democrática, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones previstas para su interposición.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Solicitud de Revisión del Pacto de Fusión entre **Alianza País (ALPAÍS)** y **Opción Democrática (OD)**, depositada a través la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la razones y fundamentos que constan en esta resolución.

TERCERO: En virtud de los **principios: proparticipación, democrático, exhaustividad sistémica y favorabilidad**, este último previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, la Junta Central Electoral tiene a bien, **DEJAR** sin efecto los términos de la Resolución No. 18/2019, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 21 de agosto de 2019, por medio de la cual fue aprobado el pacto de fusión entre **Alianza País (ALPAÍS)** y **Opción Democrática (OD)** y, en consecuencia:

CUARTO: RESTITUYE la personería jurídica como partido político a **Opción Democrática (OD)**, el cual, a partir de la presente decisión, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conformes a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y, además, podrá ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, pudiendo realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios, según lo previsto en el artículo 21 de la precitada ley.

RESOLUCIÓN No. 23/2022 QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PACTO DE FUSIÓN ENTRE ALIANZA PAÍS (ALPAÍS) Y OPCIÓN DEMOCRÁTICA (OD), DEPOSITADA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las organizaciones políticas, **Alianza País (ALPAÍS)** y **Opción Democrática (OD)** para los fines correspondientes.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENA la publicación de la presente decisión en la página web institucional y demás medios electrónicos oficiales de la Junta Central Electoral, así como también su publicación en la tablilla de publicaciones de este órgano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General